



NE BIS IN ÍDEM

No se vulnera el principio del *ne bis in ídem* en casos de delitos contra el honor que afectan de modo diferente el honor objetivo de los querellantes.

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del querellado JUAN JORGE MENDOZA PÉREZ contra la resolución de vista del 9 de marzo de 2020¹ que confirmó la sentencia del 10 de junio de 2019². La cual declaró infundada la solicitud de sobreseimiento y condenó a JUAN JORGE MENDOZA PÉREZ como autor del delito contra el honor-difamación con agravantes, en perjuicio de Lorena María Álvarez Arias. Además impuso un año de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año bajo reglas de conducta. Asimismo, impuso 120 días multa y fijó S/ 15 000,00 por concepto de reparación civil a favor de la querellante; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano³. Está

¹ Véase foja 397.

² Véase foja 351.

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

II. DE LA IMPUTACIÓN

Segundo. Del escrito de querrela⁴ se incrimina al imputado JUAN JORGE MENDOZA PÉREZ la comisión del delito contra el honor-difamación con agravantes, en razón a que con fecha 8 de octubre de 2017 en el programa *Panorama* de la cadena Panamericana Televisión, atribuyó a la querellante Lorena María Álvarez Arias, una supuesta relación sentimental con José Carlos Paredes Rojas, amigo suyo que es casado. Todo ello bajo el contexto de un supuesto complot político en su contra para supuestamente perjudicarlo en su condición de columnista de un periódico de circulación nacional; complot que es un mero pretexto para justificar la denuncia que interpuso la querellante contra el querrellado por agresiones físicas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. La defensa técnica del querrellado JUAN JORGE MENDOZA PÉREZ en su recurso de nulidad formalizado⁵ sostiene lo siguiente:

3.1. La sentencia de vista es nula porque viola el principio de prohibición de la persecución penal múltiple sucesiva (*ne bis in ídem*) pues incurre en error al confundir el objeto de imputación de este proceso penal con el objeto de imputación de la sentencia en otro

⁴ Véase foja 3.

⁵ Véase foja 405.



proceso seguido contra su patrocinado signado como el Expediente N.º 07041-2017-0-1801-JR-PE-37, pues en ambos casos se trata del mismo hecho pero con diferente agraviado.

3.2. La prueba actuada es sobre un mismo video de donde se extrajeron los hechos imputados para ambos procesos, incluso el abogado en ambos casos fue la misma persona y construyó las querellas sobre la misma hipótesis fáctica. Se trata de un mismo hecho.

3.3. Conforme con el principio del *ne bis in idem* un mismo hecho imputado no puede ser objeto de dos procesos distintos, ni merecer persecución penal múltiple o sucesiva (aspecto procesal del *ne bis in idem*), por lo que la sentencia debe ser declarada nula.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Cuarto. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista por los siguientes fundamentos:

4.1. El principio del *ne bis In Idem*, si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, se trata de un contenido implícito del debido proceso.

4.2. En los de análisis se advierte que en el proceso penal signado con el N.º 07041-2017, seguido ante el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, el querellado fue sentenciado por el delito de difamación (cuya sentencia impugnó) por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2017, cuando en el programa periodístico *Panorama* de la cadena Panamericana Televisión en la entrevista que le hicieron atribuyó al querellante José Carlos Paredes Rojas, una supuesta relación sentimental con Lorena María Álvarez Arias (expareja del querellado), en medio de un supuesto complot político para supuestamente

perjudicar al querellado en su condición de columnista de un periódico en temas económicos del país.

4.3. De lo expuesto se advierte que en el presente proceso como en el signado con el N.º 07041-2017, seguido ante el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, la imputación recayó sobre el querellado Juan Jorge Mendoza Pérez, por lo que se cumple con la identidad del sujeto. Los hechos por los que fue sentenciado en el Expediente N.º 07041-2017, son los mismos por los que se le procesa en la presente causa penal, con lo cual también se cumple con la identidad del hecho; sin embargo, la tercera identidad referida al fundamento no ha sido satisfecha, pues si bien en ambos procesos el bien jurídico tutelado es el mismo, el honor; no obstante, debe tenerse en cuenta que son bienes jurídicos personalísimos correspondientes a la naturaleza de la acción privada del derecho penal, tal como se precisó en la sentencia recurrida. En la que, además, se señala que cada querellante engloba en su querrela los aspectos tácticos sobre los cuales tiene competencia para ejercitar la acción penal, dado que al ser un delito de acción privada, la querellante resulta ser titular de la acción penal.

4.4. Así, no se cumple con la triple identidad que exige dicha garantía. Por tanto, consideramos que lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Quinto. El Tribunal Constitucional en la sentencia 3495-2011-PHC/TC, ratificando pronunciamientos anteriores, señala que el *ne bis in idem* es un derecho que tiene un doble contenido. Ostenta un carácter procesal y además un carácter material. Entender este principio desde su vertiente procesal implica:



Respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos proceso penales con el mismo objeto.

Mientras que su vertiente material:

Expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador.

No obstante, el Tribunal agrega que:

Para activar el *ne bis in idem* la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no pueden ser sus únicos fundamentos pues es necesaria la previa verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada [...], solo una vez verificado este requisito previo será pertinente analizar *strictu sensu* los componentes del *ne bis in idem*.

Sexto. La aplicación de este principio exige la presencia en el caso concreto de tres identidades:

6.1. Identidad personal, teniendo en cuenta que este principio constituye una garantía individual, a lo que apunta es que debe tratarse de la misma persona a quien se le sancionó.

6.2. Identidad de hecho, en términos generales debe tratarse del mismo hecho.

6.3. Identidad de fundamento, debe tratarse de los mismos fundamentos. El Tribunal Constitucional señala que:

El elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio; no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

Séptimo. Así tenemos que contra el querellado JUAN JORGE MENDOZA PÉREZ existen dos sentencias condenatorias, siendo las siguientes:

7.1. En la sentencia condenatoria del 27 de marzo de 2019 (foja 331) emitida por el juez del 37.º Juzgado Penal de Lima-Reos Libres en el Expediente N.º 07041-2017-0-1801-JR-PE-37 donde se dispone la

reserva del fallo condenatorio en ausencia a Juan Jorge Mendoza Pérez, como autor del delito contra el honor-difamación agravada en perjuicio de José Carlos Paredes Rojas por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta y fijó en S/ 15 000,00 el monto por concepto de reparación civil.

7.2. En la sentencia condenatoria del 10 de junio de 2019 (foja 351) emitida por el juez del 16.º Juzgado Penal de Lima en el Expediente N.º 8270-2017 donde se le impone un año de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de un año bajo reglas de conducta a Juan Jorge Mendoza Pérez, como autor del delito contra el honor, difamación agravada en perjuicio de Lorena María Álvarez Arias por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; además se impuso 120 días multa y se fijó en S/ 15 000,00 el monto por concepto de reparación civil.

Octavo. Del estudio de ambas sentencias se advierte lo siguiente:

8.1. Existe identidad personal, es decir, en ambas condenan al querellado Juan Jorge Mendoza Pérez.

8.2. Se trata de un mismo hecho, debido a que en la entrevista realizada en el programa *Panorama* el querellado señaló:

Si me permites porque este cargamontón no es gratuito. La razón es la siguiente y es la razón de todas las desavenencias que tuve con Lorena. La razón es que yo tomo conocimiento de que Lorena Álvarez había mantenido una relación con el señor Carlos Paredes que es un hombre casado que trabaja en la PCM con la señora Mercedes Aráoz.

Mencionando el nombre de dos personas quienes supuestamente mantenían una relación sentimental clandestina.

8.3. Si bien existe identidad personal e identidad de hecho no obstante no existe identidad de fundamento. En lo esencial por tratarse de un bien jurídico personalísimo y de ejercicio privado de la acción penal. La cual debe ser ejercida de modo directo y personal



por el sujeto pasivo del delito. Además que al tratarse de diferentes querellantes cada uno de ellos irroga e identifica la cesión de su honor objetivo en términos distintos y que le son propios. Así tenemos que:

- i. El querellante José Carlos Paredes Rojas precisó que lo vertido por el querellado Juan Jorge Mendoza Pérez puso en grave riesgo su estabilidad familiar, generó zozobra en su familia y originó grave peligro en su estabilidad laboral. Sobre todo porque como funcionario de la Presidencia del Consejo de Ministros se vio envuelto en medio de una denuncia mediática, con consecuencias políticas para su jefa directa la entonces presidenta del Consejo de Ministros.
- ii. Por su parte, la querellante Lorena María Álvarez Arias indicó que el querellado Juan Jorge Mendoza Pérez le atribuyó una supuesta relación sentimental con el señor José Carlos Paredes Rojas quien es un colega y amigo casado. Con tal atribución el querellado no solo afectó su honra sino que pretendió justificar la denuncia que ella le interpuso por agresiones físicas con lo que afectó también su reputación.

Noveno. Así, en el caso de autos no se ha vulnerado ni desconocido la garantía y efectos del principio *ne bis in idem*, por lo que tal argumento resulta inconsistente y no puede ser estimado. En consecuencia, el recurso de nulidad es infundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declararon:



NO HABER NULIDAD en la resolución de vista del 9 de marzo de 2020 que confirmó la sentencia del 10 de junio de 2019. La cual declaró Infundada la solicitud de sobreseimiento y condenó a JUAN JORGE MENDOZA PÉREZ como autor del delito contra el honor-difamación con agravantes en perjuicio de Lorena María Álvarez Arias. Además le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año bajo reglas de conducta y 120 días multa. Asimismo, fijó S/ 15 000,00 por concepto de reparación civil a favor de la querellante; con lo demás que contiene.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VRPS/rfb